

Derecho penal Vs Criminología

Rogelio Barba Álvarez

Profesor investigador del Cuci UdeG

Sumario: Introducción. I. La Criminología II. Lineamientos elementales del derecho penal. III Nociones básicas de la estructura del Delito. IV Concepto de delito. V. Posición criminológica. VI Delito natural. VII Concepto normativo. VIII Definición doctrinal. IX Definición Adoptada. X Conclusión: Interacción entre el Derecho penal y la criminología.

Resumen. El derecho penal y la criminología han tenido una relación tormentosa, desde la aparición de esta última, en la que centra sus estudios en el delito y el delincuente, el concepto de delito, desde la perspectiva normativa parte obligatoriamente de la legislación, pero el delito también tiene otras acepciones, en las que la criminología aporta elementos para definir el delito. Es necesario delimitar el objeto de estudio, pero necesariamente y forzosamente debemos encontrar el punto de encuentro para armonizar y aprovechar las aportaciones de cada una de estas ciencias para la prevención del delito y la protección de bienes jurídicos en juego.

Palabras clave. Derecho penal, criminología, interacción, victimología.

I La criminología.

La palabra Criminología, definido por el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española¹, en su más reciente edición², la define en dos partes, del latín

¹ He recurrido a este diccionario por ser, sin duda, el diccionario oficial de la lengua española y como tal aceptado por la gran mayoría de los hispanohablantes, justificación que consideramos

crimen- *criminis* y del griego *logia*- tratado, bajo esta premisa, criminología sería tratado del crimen. Esta palabra, acuñada por el antropólogo francés TOPPINARD³, ha sido hasta el momento adoptada para titular las obras que se ocupan del estudio del delincuente y de las medidas represivas del delito, fue RAFAEL GAROFALO quien la adopta por primera vez para este fin⁴. Siguiendo con el concepto gramatical, para este diccionario la criminología se ocupa de los estudios sobre las causas y circunstancias de los distintos delitos, se encarga de la personalidad de los delincuentes y del tratamiento adecuado para su represión. Como lo constataremos más adelante este concepto es similar a los muchos que existen en la literatura criminologica, razón por la cual empiezo con esté, es para estructurar la versión más aceptada para su comprensión y estudio.

Siendo una ciencia bastante cuestionada en conocimientos interdisciplinarios que generan bastantes acepciones, razón por la que no existe una que sea vinculante o unitaria, hasta ahora, unas tienen como objetivo al delincuente otras en la explicación del delito otras tantas se entremezclan con otras ciencias de la naturaleza, es por ello que me permito clasificar los conceptos con la finalidad de que el lector conozca de la diversificación científica al respecto para presentar al final un concepto extensivo e incluyente que genere una visión más profunda y diversa de criterios en los que se encontrará la base del conocimiento y la investigación criminologica.

positiva pues en este diccionario participan personajes de la literatura, la cultura y las artes de Iberoamérica, que conformados por academias participan en la actualización de esta gran obra.

² 22ª Edición.

³ Esta atribución se reconoce por la mayoría de la doctrina criminológica, es curioso que dicha palabra haya recaído en esta persona, que no se le conoce obra alguna sobre temas en criminología, por lo que le doy la razón al penitenciarista SANCHEZ GALINDO, en una intervención de mi parte en el XI Congreso Nacional de Criminología, celebrado en la ciudad de Querétaro en el 2005, en el que estimaba que una persona puede pasar a la posteridad por acuñar un vocablo como es el caso.

⁴ Esta referencia es citada por la mayoría de la doctrina criminologica.

Concepto:

“ES UNA CIENCIA EMPIRICA E INTERDISCIPLIARIA, QUE SE OCUPA DEL ESTUDIO DEL DELITO, DEL DELINCUENTE, DE LA VICTIMA Y EL CONTROL SOCIAL DEL COMPORTAMIENTO DESVIADO (CRIMINAL)”.

Por los conocimientos que aporta la criminología cobra el rango de ciencia, esto es, aporta conocimientos verificados, sistemáticos, por razón del método y técnicas de investigación, la criminología es una disciplina empírica e interdisciplinaria: una ciencia del ser fáctica, inductiva, que predomina la observación de la realidad sobre la perspectiva normativista y el método abstracto, formal y deductivo propios de otras ciencias. Finalmente, en cuanto a su objeto la criminología se ocupa del crimen, del infractor desde el punto de vista bio-psico-social, esto es, del delincuente, de la víctima, del delito y del control social del comportamiento desviado. Como ciencia empírica del hombre en su entorno social, la criminología se encuentra relacionada con otras ciencias como la psiquiatría y la sociología, y dentro de la totalidad de las ciencias penales se encuentra íntimamente relacionada con el derecho penal, sin embargo no debe ser identificada como ciencia auxiliar del derecho penal.

II. Lineamientos elementales del derecho penal.

El derecho penal materializado en el Código Penal en su más estricta expresión se interpreta como el principal sinónimo de represión, en este caso social, no tendría su razón de ser si no lo fuera, pues hasta el momento no se conoce un código penal con fines distintos, con la finalidad irrestricta de una doble vertiente; en la protección de bienes jurídicos y en la prevención de conductas delictivas futuras, bien de carácter especial y general, fundamentales para lograr la sana convivencia social. El Código penal representa la última razón del Estado (*Última ratio*) para conseguir el restablecimiento social que se vio vulnerado, es decir que para utilizar el código penal, la sociedad representada, tendría que haber agotado todas las instancias civiles y de carácter administrativo hasta llegar a esta última razón

que tiene el Estado de utilizar su fortaleza represiva mediante la implementación de medidas penales que pueden ser desde una multa hasta la privación de la libertad.

Por eso decimos que el código penal es la norma secundaria después de la Constitución en la jerarquía de leyes, pues está en juego muchos valores e intereses, como la libertad, la seguridad y la vida, por mencionar algunos, pues la técnica legislativa permite la jerarquización de esos valores, meramente imprescindibles para lograr los objetivos señalados en el marco del pacto social.

El hombre en sociedad no puede prescindir del derecho y menos del derecho penal pues desde antes de nacer, el *nasciturus*, ya se encuentra protegido por la norma penal (ante una amenaza de aborto ilegítimo), de igual manera la protección penal sobrepasa los límites de la existencia humana para seguir protegiendo valores, en el caso de un homicidio, la conducta que origino la muerte será estudiada bajo un tratamiento penal, para determinar las causas de su deceso y así identificar al responsable o en el los casos de profanación de sepulcros o cadáveres.

En este sentido el código penal se erige como el garante de ciertos derechos fundamentales como legalidad, igualdad y seguridad jurídica, ponderándose como la legítima *carta magna* del delincuente,⁵ al afirmar que la norma punitiva debe asegurar principios básicos que le permiten la legitimidad de castigar estrictamente presupuestos legales con la limitación que de ellos emanan, ya que en ella, se enmarcan los principios y garantías de seguridad penal como el de culpabilidad y proporcionalidad para imponer las penas y medidas necesarias al infractor de la norma, por lo tanto el derecho penal será la

⁵ Vid. Franz Von Litz, estimaba que la Carta Magna del delincuente pretende asegurar el principio de legalidad, representado por el aforismo *nullum crime sine lege, nulla poena sine lege*, que se constituye como el refugio del infractor de la norma frente a la fuerza del Estado y del desconsiderado poder de la mayoría, citado por García- Pablos A., *Manual de Criminología Introducción y teorías de la criminalidad*, Espasa-Universidad, Madrid 1988, p. 122 cita 56.

limitación punitiva del Estado para no excederse de su omnipotencia. Recordemos el Código de Hammurabi, donde se establecía la Ley del Talión, con la finalidad de imponer las penas al delito cometido, evitando beneficiar exageradamente a la víctima de aquella época conocida como venganza privada, en la que se reconoció como el bastión emblemático frente al acecho de conductas que se encontraban castigadas, que iban desde la ejecución del infractor hasta la llamada expulsión de la comunidad, en la que ésta última, por las condiciones de vida y la dificultad de supervivencia fuera de la comunidad suponía la muerte segura. La víctima pertenece a la comunidad confirmando todos los derechos a la misma, alcanzando la denominación de “edad de oro de la víctima”⁶, la ya conocida frase *ojo por ojo diente por diente*, establece el freno punitivo del que gozaba el Estado en donde el mandato del soberano era la última palabra. En la revolución francesa, surge otra medida que frenaría los abusos del poder monárquico; la guillotina⁷, esta maquina fue creada con el espíritu de remediar la desigualdad que imperaba en la ejecución de los prisioneros, pues mientras que a los nobles se les cortaba la cabeza con una hacha (muriendo casi instantáneamente) a los plebeyos se les ahorcaba, lo que significaba una muerte más dolorosa y prolongada. La Guillotina resolvió esta desigualdad, pues fomenta la idea de la revolución que exigía igualdad de los hombres ante la Ley, humanizando las ejecuciones ya que se procura la muerte sin hacer sufrir, porque la pena capital es la supresión de la vida y no el

⁶ Herrera Moreno M., La hora de la víctima compendio de victimología, Edersa, Madrid, 1996, pp. 28 y ss. “La venganza constituía una llamada al cumplimiento de un derecho-deber del grupo, victimizado éste emblemáticamente, de suerte que la ofensa venía a proyectarse sobre los miembros del clan, que los aglutinaba solidariamente”.

⁷ Instrumento perfeccionado por el Dr. José I. Guillotin(1783-1814) en 1792, estructurado por dos montantes paralelos de casi tres metros de altura que se apoyan en el suelo, sobre un par de maderos, en la cúspide los montantes están unidos por una tabla conocida como sombrero, de ésta depende una lamina de acero triangular que pesa sesenta kilos, en la base se encuentran dos maderos uno móvil con un semicírculo, en una de sus caras sirve para sostener la cabeza del guillotinado(lunete por su forma), en el que el prisionero se inclina para descansar la cabeza, cuando el verdugo deja caer la cuchilla descendiendo a gran velocidad separando la cabeza (a la altura de la cuarta vértebra cervical)del cuerpo del condenado, cayendo ésta a un cesto. En archivo del crimen, Madrid, España, s/f, pp. 232 y 233.

tormento, de hecho, los ejecutados sienten un ligero frescor en el cuello antes de morir, sin que sufran el más mínimo dolor⁸.

Establecemos entonces que el infractor de la norma tiene derechos, aunque haya violado el pacto social de estabilidad y armonía de la comunidad, no por ello y por más cruel que haya sido la conducta realizada se le aplicaran medidas que exacerban o que no se encuentran en el catalogo de conductas punitivas como el linchamiento, la tortura, la mutilación o la pena de muerte, aunque hay quienes en esta sociedad envilecida sostengan tales medidas para la prevención criminal y en la que tajantemente no estamos de acuerdo⁹.

En estos principios de Derecho Penal no es imposible tratar de todos estos problemas. Vamos a reducir nuestra enseñanza a las indispensables materias de la Parte inductiva que se refiere al concepto de nuestra disciplina; a una breve evolución histórica del Derecho penal liberal; a esquemáticas nociones filosóficas sobre el ius puniendi y las escuelas penales; y al debate sobre fuentes productoras de Derecho en la esfera punitiva.

III. Nociones básicas de la estructura del Delito

IV. Concepto de delito.

⁸ Enciclopedia Universal ilustrada Europeo-Americana, Espasa Calpe, Madrid, 1925, pp. 267-270 Ley promovida para la instauración de la Guillotina ante la Asamblea Nacional por el Dr. Guillotin, quien además formaba parte de los Estados generales en Francia, el 10 de Octubre de 1789, no fue hasta 1792 cuando se utilizó por primera vez.

⁹ Los delincuentes, por ser ciudadanos tienen derechos, aunque limitados, como lo es la libertad ambulatoria, pues al cometer un delito se le priva de este derecho, más no por haber violado la norma se le deben de imponer medidas inhóspitas, incluso no se le deben de negar sus derechos imprescindibles, como derecho a un juicio justo, derecho de audiencia, a que lo defienda su abogado o persona de confianza etc. Por lo que consideramos desafortunado el periódico del estado de Jalisco donde dice en su primera plana, "los ciudadanos tienen derechos los delincuentes no" aparecido en el numero xxxx de fecha xxxxx.

Dicho término proviene de *delictum* que idiomáticamente significa abandonar el camino prescrito por la Ley, *delinquere*. Este concepto se utilizó en la antigua Roma para contraponer el término de crimen y designar los *delicta privata*¹⁰.

V. Posición criminológica.

Desde las primeras civilizaciones se han determinado conductas donde se han identificado con el calificativo de delito. El código de Hammurabi (1800 a.C.) es un fiel testimonio¹¹, así como en la Biblia se recogen las conductas que estaban penadas por esos viejos instrumentos jurídicos¹².

Sin embargo las conductas criminales varían según el tiempo y la época en la que se desarrollan las sociedades con sus respectivas culturas. En este sentido somos testigos de esa notable evolución donde arrojan los conceptos que se ajustan a los tiempos, debido a los cambios sociales y culturales. El concepto de delito enmarca las conductas consideradas especialmente dañinas para el conjunto de la sociedad, las distingue y se hacen más visibles. Por lo que el legislador se debe actualizar espacio- temporalmente para definir que conducta merece recibir el cuño de delito, para así establecer una política criminal apropiada, esto es, delimitar, describir y según interese; prevenir y reprimir el drama criminal socializado.

El delito aterriza y se identifica en las sociedades más desprotegidas se criminalizaba al delincuente por su apariencia y manera de vivir recordemos a ANATOLE FRANCE en uno de sus versos satíricos: *“la Ley, en su igualdad,*

¹⁰ Vid. Rodríguez Devesa, J. M., Derecho Penal Español, Parte general, Dykinson, Madrid, 1990, p.325. este autor estima que dicho término no se encuentran hasta los digestos de Justiniano, no encontrándose la expresión *delictum publicum*. Originalmente fue la omisión de lo que se debe hacer, como contrafigura del acto culpable positivo.

¹¹ Piedra cilíndrica de dos y medio metros de altura aproximadamente se encuentra actualmente bajo la custodia celosa en el museo de Louvre en París Francia, guarda entre sus inscripciones las leyes penales y civiles que regían a la sociedad en la antigua mesopotamia, y donde por primera vez se puede leer la antigua ley del Talión.

¹² Kaiser G., Introducción a la criminología, 7 ed. Dykinson, Madrid, 1988, p. 75.

prohíbe tanto a los ricos como a los pobres dormir debajo de los puentes, pedir en las calles y robar pan”.

Es por ello que la conducta criminal identificada y estigmatizada por la sociedad, en el que se identifica con los más desfavorecidos y que está en constantes cambios, podemos destacar que en algunas sociedades se discute lo que para aquéllas es un delito para otras no, ejemplo claro es el delito de adulterio, para algunas legislaciones nacionales se encuentra en el catalogo de conductas prohibidas, como es el caso de Jalisco mientras que para otras se encuentra derogado, caso de la legislación penal de Michoacán. Afirmación que se fundamenta con lo que ya estimaba Mezger “lo que hoy y aquí es delito, quizás mañana y allí no lo sea, y al contrario”¹³.

El derecho penal se ocupa del delito sin lugar a dudas desde el punto de vista del deber ser, normativo. Para la criminología será el primer problema que se plantea; la delimitación del propio concepto de delito.

La Criminología, al configurar el concepto de delito recibe su objeto de manos de la Ciencia del Derecho Penal. Es obvio que la Criminología no puede prescindir del concepto jurídico de delito que se constituye en su punto de partida. El aforismo latino “nullum crimen sine lege” viene a confirmar esta aseveración.

Para la criminología el delito será la conducta desviada¹⁴, se ocupara desde la óptica jurídico formal, como parte del objeto de estudio, pero además la criminología le interesa esas conductas que no se encuentran en el código

¹³ Mezger E., Criminología, 1951, Madrid, p. 4.

¹⁴ toma como criterio las expectativas sociales, pues no existe ni puede existir un catálogo apriorístico y neutro de conductas objetivamente desviadas prescindiendo de aquéllas. Desviado será un comportamiento concreto en la medida que se aparte de las expectativas sociales en un momento dado, en cuanto pugne con los patrones y modelos de la mayoría social.

penal pero que si son rechazadas socialmente, tal es el caso de la prostitución, drogadicción, suicidio, etc.

VI Delito natural.

Como lo hemos venido afirmando el concepto de delito tiene distintas connotaciones la más importante fuera del ámbito jurídico es la conocida y plasmada por RAFAEL GAROFALO, al definir al delito como; *una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es la necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad*¹⁵.

Este concepto eminentemente sociológico, expresa de alguna manera la insolidaridad y de respeto al prójimo, inspirado en el pensamiento social-darwiniano, tomando en consideración la lesión de sentimientos comunitarios fundamentales, para demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado inmediato de factores hereditarios, de causas físicas y de factores sociológicos.

VII Concepto normativo.

El concepto de delito parte de la noción jurídica que ofrece el código penal vigente plasmada por el legislador, así el código penal federal lo definen, en el artículo 7 como; *el acto u omisión que sancionan las leyes penales*, mismo que definía el Código Penal de Jalisco de 1931, en el que se presenta rigurosamente formal que nada dice sobre cuáles han de ser identificados los elementos o presupuestos imprescindibles para que una conducta criminal pueda ser castigada con una pena, la reforma penal de Jalisco de 1989 modifico trascendentalmente esta definición, confeccionándose hasta nuestros días de la siguiente manera en el mismo numeral; *delito es el acto u omisión*

¹⁵ Garofalo, R., Criminología, Ángel Editor, México, 2003.

que concuerda exactamente con la conducta que, como tal, se menciona expresamente en este Código o en las leyes especiales del Estado.

Esta definición parte de la idea que la estructura de delito debe de estar plasmada rigurosamente bajo el principio de legalidad con las características esenciales plasmadas en la Ley, esto es, previa, escrita y estricta. Este concepto se debe de extender además, a cada una de las figuras criminales descritas en el segundo libro del código penal y estrictamente debe partir del derecho penal positivo, cualquier concepto fuera del derecho penal vigente, obedecerá a estructuras y a otro tipo de conceptos, fuera del ámbito jurídico y sin las consecuencias que se consagran en este tan importante principio de legalidad¹⁶.

VIII Definición doctrinal.

Para un buen número de juristas el delito se reviste como una acción, típica, antijurídica, culpable y punible, dicho concepto se estructura con éstos elementos, variando insignificadamente por la doctrina especializada, reinando la diversidad de conceptos, en los que se matiza sin ninguna importancia, eso si, varia en relación en sus características y la relación que se guarden entre si.

Carrara en su programa de derecho criminal estima al delito a; *la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso*¹⁷.

¹⁶ El feminicidio, término acuñado para describir las innumerables muertes de mujeres en la ciudad fronteriza de Ciudad Juárez, en el que la víctima sufre la ignominia criminal de ser violada, vejada y mutilada antes de morir, no puede ser aceptado con este cuño como delito, pues no se ha establecido en la Ley penal por el legislador, en este caso estamos hablando clara y llanamente de un homicidio en contra de una mujer, que por sus características antes descritas y desde el punto de vista sociológico se le ha denominado feminicidio.

¹⁷ Carrara F., Programa de Derecho criminal, Vol. 1, p. 61.

A continuación presentamos ese concepto tripartito por la doctrina especializada así; tenemos a Litz, es el acto humano culpable, antijurídico y sancionado con una pena, Beling, delito es una acción u omisión, típica, antijurídica, culpable, punible y satisfaciendo las condiciones objetivas de punibilidad¹⁸, Mayer, estima al delito a un acontecimiento típico, antijurídico e imputable, Saber, el delito es un acto típico, antijurídico y culpable, Delitala¹⁹, delito será una acción u omisión típica, antijurídica y culpable, Mezger, delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, Jiménez de Asua, delito es un acto típico, antijurídico, imputable, culpable sancionado con una pena adecuada y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad y que se halla conminado con una pena o, en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella²⁰

Para Wolf, delito es una acción típica, antijurídica y culpable, Rodríguez Muñoz, delito es una acción típicamente antijurídica y culpable²¹.

Para Welzel, delito es una acción típica, antijurídica y culpable personalmente imputable y conminada con una pena, Bettiol, delito es un comportamiento humano, típico, antijurídico y culpable, Barman, delito es una acción típica antijurídica y culpable, Schröder, delito es un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

IX Definición Adoptada.

Al remitir al lector sobre las principales definiciones de delito, estimamos prudente formular un concepto integrador en el que se deberá desarrollar cada uno de los elementos del mismo con la finalidad de exponer las ideas principales en las que

¹⁸ Cobo Del Rosal M./ Quintanar diez M., Instituciones de derecho penal parte general, Madrid, 2004, dichos autores elaboran una importante cronología de conceptos sobre delito en el que se basan del modelo tripartito.

¹⁹ En Italia y a partir de los años 30 con este autor que representa la definición tripartita, siguiendo con matices sin importancia; Bettiol, Maggiore, de Marisco, Musotto, Grispigni, petrocelli, y Santero, en Rodríguez Devesa, J. M. op. Cit. P. 329.

²⁰ Jiménez de Asúa, L., tratado de derecho penal, T. III, de Palma, Buenos Aires, 1965, p. 63.

²¹ Cobo del Rosal M./ Quintanar diez M., op. Cit. P. 115 y ss.

se definirá esta parte tan importante como lo es la Teoría del delito. Partiendo de la definición normativa del artículo 5 del código penal, del Estado de México establecemos que delito es toda acción u omisión típica, antijurídica, culpable y punible por la Ley penal.

De este concepto podemos extraer la idea bicéfala de acción u omisión que parte de la conducta humana, se designa así a la totalidad de hecho meramente activo y de la totalidad del hecho meramente omisivo, mientras que los elementos que configuran el concepto se revisten de la tipicidad y antijuridicidad, al establecer la concordancia expresa de dicha conducta a lo señalado por el código y leyes especiales, el primer elemento dimana objetivamente del principio de legalidad arriba expuesto y el elemento antijurídico se sustrae de la interpretación de dicho desvalor previo, escrito y escrito como infracción de la norma a la legalidad.

El otro elemento imprescindible de la configuración del concepto de delito es la culpabilidad, que viene descrito de manera inconsistente en el artículo 6 del código penal de Jalisco al señalar que los delitos pueden ser dolosos o culposos este último cuando se comete por imprudencia o negligencia, la culpabilidad como elemento del delito no se centra solo en el dolo y la imprudencia o negligencia, pues la presencia de estos dos elementos se pueden dar sin que forzosamente se presente la culpabilidad, cabe destacar que la fuerza irresistible excluye la acción en el que una persona actúa en legítima defensa, aquí se autoriza al autor la comisión del hecho prohibido, de manera similar la deficiencia psicológica de otro excluye la imputabilidad, entonces podemos afirmar lo que aseveramos más arriba, que no hay culpabilidad sin antijuridicidad, mientras que si hay antijuridicidad sin culpabilidad. La culpabilidad como reproche penal al autor de un hecho criminal deberá ser el mecanismo que psicológicamente pasa por la mente del criminal que media entre el dolo y la imprudencia y que debe ser comprobado por el Estado para poder, precisamente reprocharle con una pena, esa conducta al autor.

Establecemos que la legítima defensa es una conducta antijurídica, aunque parezca bastante horrible como la de dar muerte a otro aceptando que esa persona no puede ser culpable, por las circunstancias que protegen dicha conducta. Mientras que si ese mismo hecho lo trasladamos sin justificación no cabría legítima defensa. En este sentido afirmamos que la Ley penal protege bienes jurídicos imprescindibles para la convivencia humana, solo los imprescindibles aquellos que son intolerables y que se encuentran plasmados en la Ley penal bajo el artículo 5.

X. Conclusión: La Interacción entre el Derecho penal y la criminología.

El derecho penal es el conjunto de normas jurídico positivas reguladoras del poder punitivo del Estado como delitos determinados presupuestos a los que asignan ciertas consecuencias jurídicas, entendidas éstas como penas o medidas de seguridad.

El derecho penal se erige como ciencia normativa, del “deber ser”, la criminología por lo tanto como ciencia del “ser”. La delimitación se identifica por el método utilizado por cada una de ellas, mientras la primera utiliza el deductivo la segunda el inductivo.

El derecho penal regula la conducta humana externa en el ámbito social, para proteger bienes jurídicos que equilibran la convivencia social, en el sentido de mantener los límites del ius puniendo para evitar la justicia social unilateral, logrando garantizar la protección de los particulares en intervenciones ilícitas por parte del estado.

Mientras que la criminología puede y debe desempeñar un papel importante al momento de determinar que hechos han de ser descriminalizados, de tal manera que la criminología aunque recibe el concepto normativo legal de delito, debe de reducir o extender su propio objeto de regulación y que medios debe emplear para prevenir y reprimir eficazmente los ataques a la sociedad.

Por todo esto queda claro que entre el derecho penal y la criminología existe una interacción que debe de establecerse entre los dos saberes, por eso afirmamos que la criminología sin el derecho penal esta ciega, el derecho penal sin la criminología es estéril.